

- ANT.:**
- 1) Carta de la empresa Rising Sun Chile SpA., ingreso SEC OP N°290532, de fecha 14.10.2024.
 - 2) Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo, dictado a través del Decreto Supremo N°57, de fecha 11 de julio de 2019.
 - 3) Pliego Técnico Normativo RIC N°01 Empalmes, dictado de acuerdo al decreto supremo N°8, de 2019.
 - 4) Oficio Circular Electrónico N°161265, de fecha 02 de marzo de 2023.

MAT.: Entrega respuesta a la empresa Rising Sun Chile SpA .

DE: SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES.

A : REPRESENTANTE LEGAL RISING SUN CHILE SPA.

1. Mediante carta indicada en el ANT. 1)., la empresa Rising Sun Chile SpA., solicitó a esta Superintendencia emitir aclaraciones respecto a la conexión de Equipamiento de Generación de Propiedad Conjunta. En su presentación la empresa señala lo siguiente:

(...) 1. En relación con la posibilidad de tener más de un empalme por rol de propiedad para proyectos de 100% inyección. Esto aplicado al caso en que un cliente quien cuenta con predios grandes no productivos, pero con factibilidad de inyección a la red, pueda usar dichos predios para realizar proyectos de 100% de inyección bajo la modalidad de propiedad conjunta o de descuento remoto para abastecer sus consumos en distintos puntos bajo la misma zona de concesionario de distribución.

2. De la mano de esto se solicita aclaratoria en cómo se deberían presentar estos proyectos ante la distribuidora ya que, si bien los proyectos son eléctricamente independientes y abastecen distintos consumos a través de distintos empalmes, el impacto sobre las redes de distribución debería ser evaluados en su conjunto para contar con la información precisa para la correcta evaluación y desarrollo del proyecto en su conjunto. Lo último, en busca de encontrar la fórmula más costo eficiente de abordar un proyecto que considere todas las variables que lo condicionan, principalmente el impacto sobre las redes de distribución, las posibles obras adicionales por inyecciones que se deberían realizar, y el diseño de redes de media tensión que conecten los proyectos con los puntos de conexión a la red.

3. A su vez, se solicita aclarar las limitaciones que podría haber con relación al espíritu de la ley de hacer 2 o más proyectos en un mismo predio, cada uno independiente eléctricamente, o en predios colindantes, entendiendo que se respeta que estos proyectos son de autoconsumo, pero bajo las modalidades de aplicación descuentos de propiedad conjunta o descuento remoto en otros números de clientes. (...)"

2. El día 22.03.2012 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°20.571, que introduce los artículos 149 bis, ter, quater y quinquies, a la Ley Eléctrica, contenida en el DFL N°4/2006 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, donde se institucionaliza el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales, siendo el 149 bis enfático en indicar que los usuarios finales sujetos a fijación de precios, que dispongan **para su propio consumo** de equipamientos de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente de manera individual o colectiva, tendrán derecho a inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de los respectivos empalmes.



Caso:2213542 Acción:3898829 Documento:4477713
V°B° AOP/EFV/JCC/MH./NMM

3. Con fecha 17.11.2018, mediante la Ley N°21.118, se introducen modificaciones a los artículos 149 bis y ter, disponiéndose en este último que **los remanentes de inyecciones** de energía que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes, podrán, a voluntad del cliente, ser descontadas de los cargos por suministro eléctrico correspondientes a inmuebles o instalaciones de propiedad del mismo cliente.

Luego, el mismo 149 ter establece, en lo pertinente, que por regla general no tienen derecho a pago los Equipamiento de Generación Conjunto, como tampoco las instalaciones que han sido dimensionadas para consumos superiores a la instalación ubicada donde se inyecta la generación.

4. Con fecha 11.07.2019, se emitió el Reglamento de generación distribuidora para autoconsumo, cuestión que se fija en el objetivo del mismo al indicar que trata de la generación distribuida **destinada al autoconsumo**, entendiéndose como usuarios finales aquellos que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación residencial.

Luego, en el artículo 4°, letra i), define equipamiento de generación Conjunto, como el equipamiento de generación del que disponen dos o más usuarios finales conectados a la misma red de distribución, en calidad de propietarios del mismo y que tiene por objeto abastecer sus propios consumos de energía e inyectar los excedentes de energía a la red de distribución. El Equipamiento de Generación deberá estar conectado a un único empalme de la misma red de distribución a la que se encuentran conectados los usuarios finales.

El artículo 9°, señala que, para ejercer el derecho a inyectar la energía, los miembros de la agrupación deberán estar conectados a las redes de distribución del mismo concesionario de servicio público de distribución y acreditar la propiedad conjunta del Equipamiento de Generación Conjunto. Dicha acreditación podrá realizarse demostrando la existencia de títulos o derechos de participación en una persona jurídica previamente constituida que sea propietaria de un Equipamiento de Generación; mediante una declaración en el contrato de propiedad conjunta referido en el artículo siguiente; o mediante cualquier otro medio que dé cuenta de la propiedad conjunta de manera fehaciente. Asimismo, el artículo 10°, señala que los miembros de la agrupación deberán suscribir un contrato de propiedad conjunta que contenga, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) La identificación completa de todos los miembros de la agrupación, incluyendo su nombre completo o razón social, domicilio y los respectivos números de identificación de servicio donde se realizarán los respectivos descuentos a que se refiere el artículo 8° anterior.
- b) El porcentaje de participación de cada uno de ellos en la propiedad del Equipamiento de Generación Conjunto que dé cuenta del 100% de la propiedad del mismo.
- c) La designación e individualización del representante de la agrupación ante la Empresa Distribuidora y las atribuciones que determinen las partes, que podrán incluir las indicadas en el literal siguiente y la facultad de representar a los miembros de la agrupación ante las autoridades administrativas que correspondan.
- d) La organización y modalidad de administración de la agrupación, que permita a las partes adoptar decisiones que digan relación con su funcionamiento, tales como la tramitación del proceso de conexión, instalación, operación, mantención, desmantelamiento y/o reparación del Equipamiento de Generación Conjunto.
- e) Un mecanismo de recaudación de fondos para gastos de la agrupación, tales como la adquisición, funcionamiento, mantención, operación, potenciales ampliaciones del Equipamiento de Generación Conjunto, así como cualquier otro gasto que pudiese derivar del funcionamiento de la agrupación.



Caso:2213542 Acción:3898829 Documento:4477713
V°B° AOP/EFV/JCC/MH./NMM

- f) Las reglas de repartición de las inyecciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52° del presente reglamento.
- g) Una declaración de conformidad, de quien corresponda, para dar acceso al lugar donde se ubique el Equipamiento de Generación Conjunto a la Superintendencia, Empresa Distribuidora u otros fiscalizadores si fuese necesario.
- h) Reglas y disposiciones ante incumplimientos de las obligaciones de las partes del contrato.
- i) Un mecanismo de solución al que deberán ser sometidas las diferencias que ocurran entre los miembros de la agrupación.
- j) Causales de término del contrato de propiedad conjunta y mecanismo de cesión de derechos.

El inciso final, del artículo 27, indica que, para el caso de un Equipamiento de Generación Conjunto se deberán adjuntar además los antecedentes que acrediten la propiedad conjunta del Equipamiento de Generación de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° del reglamento y el contrato de propiedad conjunta. La Empresa Distribuidora deberá verificar que el contrato de propiedad conjunta contenga los contenidos mínimos exigidos por la ley y el reglamento.

Por otro lado, conforme a lo señalado en el punto 5.6 del Pliego Técnico Normativo RIC N°01 Empalmes, señala que toda instalación de consumo se conectará a la red de distribución mediante un empalme único. Sin embargo, en **una propiedad se podrán instalar tantos empalmes, para igual número de instalaciones eléctricas, siempre que éstas permanezcan separadas entre sí y no compartan canalizaciones ni tableros eléctricos en común, aun cuando ellas se encuentren asociadas a un único Rol de Avalúo Fiscal**, con excepción a lo establecido en el punto 7.2 del Pliego Técnico Normativo RIC N°15.

5. **En atención a lo anterior, y en respuesta a la solicitud presentada en el ANT. 1), esta Superintendencia informa lo siguiente:**

Respecto a la posibilidad de contar con más de un empalme por Rol de Avalúo Fiscal para proyectos bajo la modalidad de *Descuento Remoto* con un esquema de 100% de inyección, esta Superintendencia informa que, conforme a lo establecido en la Ley N°21.118, se introdujeron modificaciones a los artículos 149 bis y 149 ter de la Ley General de Servicios Eléctricos. En particular, el artículo 149 ter dispone que los remanentes de energía inyectada que no hayan podido ser descontados de los cargos de facturación correspondientes, podrán, a voluntad del cliente, ser aplicados a los cargos por suministro eléctrico de otros inmuebles o instalaciones de su propiedad.

No obstante, esta Superintendencia aclara que la modalidad de descuento remoto corresponde a un mecanismo que permite aplicar el remanente no utilizado en el punto de generación a otras instalaciones del mismo titular. Por lo tanto, debe existir en el punto de inyección una instalación que consuma parte de la energía producida por el EG, la cual debe estar destinada al autoconsumo.

Atendido lo anterior, esta Superintendencia señala que **no es procedente la habilitación de un empalme de uso exclusivo para la inyección de energía en los casos de modo de operación descuentos remotos**. Cabe mencionar que esa característica aplica sólo para “el equipamiento de generación conjunto” en el cual podría existir un empalme de uso exclusivo para esto sin necesitar de una instalación de consumo, hecho que esta materia fue aclarada por este Organismo mediante el Oficio Circular SEC N°161265.

Ahora, respecto a la posibilidad de contar con más de un empalme por Rol de Avalúo Fiscal para proyectos bajo la modalidad de *Propiedad Conjunta* con un esquema de



Caso:2213542 Acción:3898829 Documento:4477713
V°B° AOP/EFV/JCC/MH./NMM

100% de inyección, dicha configuración se aparta de lo dispuesto en la normativa vigente, particularmente en el **artículo 9° del Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo**.

Este artículo establece expresamente que, para ejercer el derecho a inyectar energía, los miembros de la agrupación deben estar conectados a las redes de distribución del **mismo concesionario de servicio público**, y deben acreditar la **propiedad conjunta del Equipamiento de Generación**, lo que supone la existencia de una única instalación compartida por los miembros, conectada a la red mediante un **único punto de conexión** (empalme). Además, dicha propiedad conjunta debe acreditarse fehacientemente, ya sea a través de la constitución de una persona jurídica, un contrato de propiedad conjunta o cualquier otro medio válido, y su estructura administrativa debe organizarse mediante un contrato que establezca claramente la participación, representación, operación y funcionamiento del equipamiento conjunto, conforme a lo señalado en el artículo 10° del mismo reglamento.

Permitir múltiples empalmes para un mismo Rol, aún cuando correspondan a instalaciones eléctricamente independientes dentro de un mismo predio o en predios colindantes, **desnaturaliza el concepto de propiedad conjunta** y podría generar esquemas de **fraccionamiento artificial de proyectos**, situación que va en contra del **espíritu y objetivos de la Ley N°21.118** y su reglamento, los cuales buscan fomentar el autoconsumo y la administración colectiva de un único sistema de generación, no su segmentación con fines distintos a los permitidos por la normativa.

En virtud de lo señalado, esta Superintendencia reitera que cada **Equipamiento de Generación de Propiedad Conjunta, así como todo Equipamiento de Generación Individual con Descuentos Remotos, debe contar con un único empalme asociado a un solo Rol de Avalúo Fiscal**. En consecuencia, no resulta procedente la implementación de esquemas que contemplen múltiples puntos de conexión ni la fragmentación de proyectos bajo una misma titularidad o dentro de un mismo predio.

6. En consecuencia, esta Superintendencia da por resuelta la Solicitud presentada.

Saluda atentamente a Ud.

MARTA CABEZAS VARGAS

Superintendente

Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Distribución:

- Representante Legal Rising Sun Chile SpA.
- Ministerio de Energía.
- Oficina de Partes.



Caso:2213542 Acción:3898829 Documento:4477713

V°B° AOP/EFV/JCC/MH./NMM